



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase Proceso: **NULIDAD ELECTORAL**
Demandante: **DAIRO CASTELLANOS FORERO**
Demandado: **PERSONERO MUNICIPAL DE MURILLO Y OTRO**
Referencia: **73001-33-33-005-2020-00020-00**

Por haber sido subsanada en tiempo y en debida forma la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre el presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de enero de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, como consecuencia de lo anterior se ordenó a la parte demandante individualizara con precisión e identificara el o los actos demandados cuya nulidad depreca, las pretensiones, la causal de nulidad invocada y se indicara el concepto de violación, al tiempo que se allegara copia de publicación del acto de nombramiento de personero municipal.

1. Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 9 del CPACA, el Despacho es competente para conocer del trámite de la presente demanda por tratarse de un acto de elección distinto de los de voto popular, que no tiene asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal como ocurre en el presente asunto.

2. De los requisitos de oportunidad y forma de la demanda

Para que proceda la admisión de la demanda electoral, según el artículo 276 del CPACA, es preciso que reúna los requisitos formales y ante la ausencia de requisitos especiales en las normas que regulan este medio de control resultan aplicables los presupuestos que prevé el artículo 162 ibídem, donde se consagra que la demanda debe contener (i) la designación de las partes y sus representantes, (ii) las pretensiones expresadas de manera clara y precisa, (iii) los hechos y omisiones en que se basan, (iv) los fundamentos de derecho que las soportan, (v) la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y (vi) el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

La demanda que ocupa la atención del Despacho se subsanó en debida forma, tal y como se aprecia en el escrito allegado y que reposa de folios 262 a 267, ajustándola a las exigencias de requisitos de forma del referido artículo 162 del CPACA, pues las pretensiones fueron formuladas de manera precisa, individualizó los actos cuya nulidad pretende y anexó las pruebas.

En este orden de ideas estima el Despacho que deberá admitirse el presente medio de control, en razón a que la parte demandante cumple a cabalidad la totalidad de los requisitos formales para la presentación de la demanda, ya que en esta etapa procesal no se estudian aspectos sustanciales que son propios de la sentencia.

3. Sobre la solicitud de Medida Cautelar

Para resolver tal pedimento, debe recordarse que cuando se trata del proceso por nulidad electoral, la norma que regula lo relacionado con el trámite de la medida cautelar es el artículo 277 del CPACA, el cual en el aparte pertinente establece:

“...en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera el de apelación”.

De manera que por tratarse el presente asunto de un proceso electoral el legislador no consagró de manera explícita el deber de correr traslado de los fundamentos de la medida cautelar a la parte contraria, por lo que en principio tal trámite no resulta obligatorio en los procesos electorales.

No obstante, fueron dos las posiciones que se trazaron en el Órgano de Cierre en materia electoral, una que abogaba por interpretar exegéticamente el artículo 277 del CPACA y, por ende, sostenía que no era posible dar traslado de la medida cautelar y otra que propendía por dar aplicación al artículo 233 ibídem, toda vez que esté en nada riñe con la naturaleza del medio de control previsto en el artículo 139 ejusdem. De lo anterior dan cuenta las providencias proferidas en los años 2012 a 2014 y sus respectivas aclaraciones de voto en las que se defendía una u otra posición¹.

Sin embargo, en la actualidad la Sección Quinta del Consejo de Estado², entiende que dicho trámite no es obligatorio, ni imperioso, y que por consiguiente, corresponde a cada autoridad judicial decidir si da aplicación al artículo 233 del CPACA cuando le corresponda resolver sobre una medida cautelar solicitada en un proceso electoral o, si por el contrario, resuelve de plano esta solicitud³.

Conforme a lo anterior, se resolverá de plano la solicitud de medida cautelar impetrada por la parte demandante.

La suspensión provisional se gobierna actualmente por lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA en estos términos:

ARTICULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones

¹ Al respecto consultar, entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto, radicación 2013-00021 CP. Susana Buitrago Valencia y aclaración de voto del Consejero Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 14 de julio de 2014 radicación 11001-03-28-000-2014-00039-00 CP. Susana Buitrago Valencia y aclaración de voto del Consejero Alberto Yepes Barreiro.

² Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de Sala del 2 de agosto del 2018. Rad. 130001-23-33-000-2018-00391-01 C.P ALBERTO YEPES BARREIRO

³ Sobre el punto consultar: Consejo de estado, Sección Quinta, auto de Sala del 4 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2015-00048-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)

En el subjuice la petición de suspensión provisional se da frente a las resoluciones 003 de 2020 y 006 del mismo año, así como los que se expida con posterioridad relacionados con la elección del personero. El fundamento de la petición radica en la existencia de conflictos de interés en cabeza de dos de los concejales electos que participaron en la votación para elegir al personero del Municipio de Murillo, de manera que no debió computarse tal votación, vulnerando de esa forma el sistema constitucional y legalmente establecido para proveer el cargo. Además considera que los datos tomados en cuenta en el trámite de reclamaciones son contrarios a la verdad.

Además considera que es clara la vulneración de las normas invocadas, sin que sea necesario realizar estudios profundos y sistemáticos más allá de la confrontación de la norma y los actos acusados así como de las pruebas presentadas, por tanto resulta procedente la medida cautelar solicitada.

Sea lo primero precisar que, de conformidad con el artículo 231 del CPACA, aplicable por disposición del artículo 296 ibídem, al no ser contrario a la naturaleza del proceso electoral, la suspensión provisional de un acto será viable “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Advierte el Despacho que en esta primigenia etapa de la actuación procesal, con fundamento en las pruebas aportadas en la demanda, no es posible predicar que la elección demandada adolezca del vicio que se le endilga, esto es la configuración del conflicto de intereses en cabeza de dos de los concejales que participaron en el proceso elección del actual personero del Municipio de Murillo y, en consecuencia deba declararse la suspensión provisional de los actos cuestionados, pues es necesario profundizar en ciertos aspectos probatorios, verbigracia establecer si en efecto se configura el conflicto de intereses y si estos realmente incidieron de manera desfavorable en el cómputo de los puntajes asignados a los aspirantes en especial en detrimento del demandante y en favor del personero electo, entre otros aspectos.

No puede perderse de vista que en esta clase de debates se está en presencia de un derecho fundamental cual es el de acceso a los cargos públicos (art. 40 de la Constitución Política) y teniendo en cuenta que la suspensión provisional deprecada va encaminada a la suspensión de los efectos de los actos administrativos que conforman el proceso de selección de personero municipal en Murillo – Tolima, lleva a concluir que este despacho debe efectuar sin duda un análisis supremamente cuidadoso a efectos de no menoscabar con este tipo de medida cautelar el citado derecho fundamental, más aun cuando falta por analizar y ponderar nuevos elementos probatorios que se recaudarán en el trámite de este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor DAIRO CASTELLANOS FORERO contra el CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELAS (Personero Municipal de Murillo Tolima) y el Concejo Municipal de Murillo – Tolima.

Por Secretaría procédase así:

1.1 **Notifíquese personalmente** de la admisión de la demanda al señor CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELAS como Personero Municipal de Murillo electo, conforme reglan los artículos 199 y 277 de la Ley 1437 de 2011.

2 1.2 **Notifíquese personalmente** de la admisión de la demanda al Concejo Municipal de Murillo por medio de su Presidente el señor SERVIO TULIO LEYTON RIVERA o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 y 277 de la Ley 1437 de 2011.

ok 3 1.3 **Notifíquese personalmente** al señor Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esa autoridad, que identifique la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído.

ok 1.4 **Notifíquese a la parte demandante por medio de anotación en estado electrónico**, conforme lo prevé el artículo 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011 por estado a la parte demandante.

1.5 **Notifíquese personalmente** de la admisión de la demanda al Alcalde Municipal de Murillo – Tolima, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Efectuado lo anterior, **córrase traslado** de la demanda por el lapso de quince (15), para tal efecto, **por secretaría súrtase conforme el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.**

1.6 **INFORMESE** a la comunidad la existencia del proceso como lo ordena el numeral 5 del artículo 277 del CPACA, para lo cual por secretaría deberá publicarse el aviso que informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

SEGUNDO: NIEGUESE la medida cautelar solicitada.

TERCERO: Ordénese a la parte demandante, que en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), como gastos procesales de notificación de la demanda, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJ18-11176 de 2018, la Circular DESAJIBC19-8 y el oficio DEAJPRO19-4678, en la cuenta única nacional No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, Convenio 13476.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ

MAIL

271

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> de hoy <u>30 de enero de 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Inhábiles _____ Festivos _____</p> <p><i>C</i></p> <p>CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ SAENZ Secretaría</p>	<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACION EN ESTADO ELECTRONICO ARTS.201-205 CERTIFICACIÓN</p> <p>Hoy <u>30 de enero de 2020</u> se notifica por estado electrónico y se envía mensaje de datos del auto anterior a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-ibague/313</p> <p><i>C</i></p> <p>CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ SAENZ Secretaría</p>
---	---

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
EJECUTORIA

El 04 febrero - 20 venció el término
de ejecutoria de la providencia anterior.

sin curso)

El Secretario [Signature]

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN	
Expediente: [Redacted]	05 FEB 2020
Estado: [Redacted]	[Redacted]
El: 29-01-2020	[Redacted]
a: Jorge Humberto Escobar Romero	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]
ca. 5821619	[Redacted]
TP. 161008	[Redacted]
El Secretario (a)	[Redacted]